

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA CUARTA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN**

ORLANDO QUINTERO GARCÍA

Magistrado ponente

Radicación: 76-109-31-03-003-2017-00089-01

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta N° 23.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de BUENAVENTURA el 16 de diciembre de 2022, en el proceso de responsabilidad civil promovido por MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO, KAREN DAYANA VALENCIA MADRID y JEICOL ANDRÉS VALENCIA MADRID, contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA SA, en adelante, SPRBUN, SUBSUELOS SAS, CRP LTDA, y la CONSTRUCTORA CRP SAS. Se hizo extensivo mediante llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, HDI SEGUROS SA, y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

Se informó en la demanda, que el 2 de septiembre de 2017, el señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, compañero permanente y padre de los pretensores, en su orden, se encontraba al interior de las instalaciones de la SPR BUN, laborando al servicio de la empresa SUBSUELOS SAS., atendiendo una obra

física. Ese día, perdió la vida, tras caer desde la altura de seis metros una barra de hierro que impactó en su humanidad, sin que a los familiares se les haya ofrecido una explicación clara de lo acontecido. Era imperiosa la aplicación del reglamento de seguridad industrial, y el programa de salud ocupacional en procura de proteger la integridad de la víctima, quien ejecutaba actividades riesgosas.

El fatal suceso, debido a las relaciones afectivas y económicas que se vieron truncadas, les generó perjuicios materiales e inmateriales, cuya indemnización corresponde a las encartadas por beneficiarse de la operación portuaria. En consecuencia, deprecaron fulminar condena en su contra, e imponerles el pago del resarcimiento.¹

2.2. Contestaciones relevantes:

SUBSUELOS SAS: Adujo haber cumplido con todas las obligaciones que como contratante directo le imponía la normatividad vigente. Entregó al señor Valencia elementos de protección personal, los cuales portaba el día del acontecimiento. Contrario a lo indicado en la demanda, había recibido capacitación sobre aspectos de seguridad y salud ocupacional, especialmente, referente a los riesgos. No hay lugar entonces, a endilgarle responsabilidad.

Exhibió como defensa, entre otras, la existencia de un caso fortuito. Dijo que el régimen a aplicar es el derivado del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la construcción. En este caso, la ejecución de pilotes pre-excavados para la construcción de muelle y reforzamiento de loza aérea y de la tablasca. El accidente de marras fue un hecho imprevisible e irresistible, porque la varilla que golpeó a la víctima no quedó suspendida, ni presentaba anomalía alguna.²

CONSTRUCTORA CRP SAS: Suscribió un contrato de obra con SPR BUN, y subcontrató con SUBSUELOS SAS con el objeto de construir pilotes pre-excavados para la construcción del patio posterior al nuevo muelle N°1. Empero, la última fue quien suministró la mano de obra, siendo por contera, la responsable de garantizar la seguridad industrial del personal, en procura de evitar accidentes.

¹ PDF 4 y PDF 10 del cuaderno 1.

² PDF 2 del cuaderno principal 2 y 50 del cuaderno 3.

Propuso sendas meritorias, de las cuales se destaca la causa extraña o caso fortuito. Aseguró haberse materializado un hecho imprevisible e irresistible.³

SPR BUN: También formuló, además de otras, la excepción de caso fortuito. La víctima se encontraba a bordo de un pagón certificado por la DIMAR, el cual era usado para labores de pilotaje en la obra precedentemente mencionada, realizaba sus labores con total normalidad, provisto de todos los elementos de protección personal y seguridad. Sin embargo, fue impactado por un pasador que estaba ubicado en uno de los lápices que aseguraban el pagón sin ninguna explicación. Se produjo el accidente con ocasión de una causa extraña que no se pudo superar, debido a su irresistibilidad.⁴

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA.: Al igual que su llamante - SPR BUN- se rehusaron al triunfo de las súplicas, por no estar acreditados los elementos de la responsabilidad endilgada a la destinataria de la obra civil -SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA. - Se dolieron asimismo de la causa extraña que rompe el encadenamiento causal, siendo este un presupuesto cuya constatación es imperiosa en estos asuntos. Enervaron el pedido de auxilio tras cuestionar aspectos relacionados con el riesgo y límites asegurados, deducibles, exclusiones, cobertura de las pólizas, existencia de coaseguro, la ausencia de solidaridad, etc.⁵

HDI SEGUROS S.A: convocada a pedido de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: Expresó no constarle la mayoría de los hechos. Pidió despachar de forma adversa lo aspirado por los promotores del proceso, por no estar demostrados los fundamentos facticos de la demanda. Propuso excepciones como inexistencia de solidaridad respecto de la sociedad portuaria e inexistencia de culpa. De cara al llamamiento, la ausencia de cobertura, inexistencia del siniestro que afecte la póliza, existencia de coaseguro, y deducible pactado.⁶

2.3. Sentencia de primera instancia y la alzada.

³ PDF 13 del cuaderno 2 principal.

⁴ Carpeta 11. y PDF 55 del cuaderno 3.

⁵ Carpeta 11, folio 69 y carpeta 12, folio 79.

⁶ Folio 28 del cuaderno 9. y PDF 51 del cuaderno 3.

El *a quo* declaró probada la excepción de causa extraña y caso fortuito. Por consiguiente, negó las pretensiones, y condenó en costas a los demandantes.⁷ Estos, se alzaron contra lo decidido, cardinalmente, porque en su sentir, el medio defensivo triunfante no aparece acreditado con suficiencia.⁸ Los contradictores al replicar, tempestivamente solicitaron refrendar el fallo.

3. CONSIDERACIONES

Nada obstaculiza el proferimiento de la sentencia en esta instancia. Los presupuestos procesales están colmados a cabalidad, y no hay motivos de nulidad para poner en conocimiento de los litigantes, ni de naturaleza insaneable. La legitimación en la causa en ambos extremos de la contienda concurre.

La Sala viene enfatizando que, a la luz del Código General del Proceso, la competencia del *ad quem* en lo que al recurso de apelación atiende, está reglada en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. Por el primero se predica que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; en tanto el último establece: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*. En este orden, como lo ha precisado la jurisprudencia⁹, el Código General del Proceso,

(...) introdujo una modificación significativa, aunque para un sector de la doctrina muy restrictiva e indeseada¹⁰, respecto del alcance del recurso de apelación, al consagrar el régimen denominado **“pretensión impugnaticia”**, el cual, como pasa de verse, consiste en que **el recurrente deberá indicar**, al momento de interponer el aludido medio de impugnación, **cuáles son los motivos “concretos” por los cuales lo formula**, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, **es decir, que con ellos se fijan los límites de su competencia**, contornos que solo podrá sobrepasar cuando «ambas partes hayan apelado toda la

⁷ PDF 59 del cuaderno principal 3.

⁸ *Ibidem*. Y PDF 7 del cuaderno de este cuaderno.

⁹ CSJ, Cas. Civil, sentencia STC9587-2017.

¹⁰ Ver en este sentido, López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016, Págs. 822 y 823.

sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso» (Inc. 3º, Art. 328 C.G.P.), hipótesis que no ha acaecido en el sub judice. (..) con lo anterior no quiere decir la Corte que la parte apelante no concretó sus reparos, como lo sostiene la sociedad actora, pues es innegable que sí lo hizo, **lo que se quiere significar, es que no atacó el fundamento total del fallo confutado, y en consecuencia, éste no puede ser derruido a la luz de las críticas que fueron expuestas...** - Resalta la Sala- .

Lo anterior, traduce que, debe existir simetría entre los reparos sustentados y las razones nodales del fallo. No basta, como lo ha sentado la jurisprudencia,¹¹ que el recurrente se limite nada más que a tildar la decisión de *“ilegal, injurídica o irregular”* o a emplear expresiones tales como *“si hay pruebas de los hechos; no están demostrados los hechos; u otros semejantes”*. Esto, porque lo genérico o abstracto lejos está de ser lo mismo que contradecir. Además, si se deja por fuera de la alzada algún fundamento trascendente del fallo, este por consiguiente, se torna intocable bajo la presunción de legalidad y acierto que cobija las resoluciones judiciales. Ese sólo error en la técnica del recurso basta para mantener enhiesta la sentencia, porque no es posible para el Tribunal, debido a la actual arquitectura del recurso, dedicarse de oficio a auscultar si los restantes argumentos no traídos a la instancia superior, son acertados o no.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia explica¹²:

Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que:

(...) «la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de marzo de 1987 (CXC-442/449). Citando Auto de 30 de agosto de 1984. Doctrina reiterada en Sentencias de 20 de enero de 1985, radicado 1874, y STC3573 de 18 de marzo de 2016, expediente 00113.

¹² CAS. CIVIL, sentencia 1303 de 30 de junio de 2022, M.P. Dr. FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS, Exp. Rad. No. 11001-31-03-004-2011-00840-01.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso. La insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda.

(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.**

De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso.

Precisamente la Corporación, en forma muy reciente, al desatar un cargo por incongruencia, expresó sobre cuáles son las posibilidades o facultades que asisten al superior en las apelaciones, concepto que pese a estar fincado en el Código de Procedimiento Civil, conserva plena validez:

(...) Como se infiere del detallado recuento de los argumentos expuestos por el Tribunal, que viene de consignarse, dicha autoridad se ocupó de todos y cada uno de los fundamentos en los que el demandado soportó la apelación que propuso contra la sentencia de primera instancia, independiente de que se comparta o no el análisis que sobre ellos realizó, cuestión que no es factible establecer en desarrollo del cargo auscultado, toda vez que mediante su formulación se denunció la comisión de un error in procedendo, mas no uno de juzgamiento.

Al respecto, debe precisarse, además, que esos reproches delimitaron la órbita de acción del ad quem, en tanto que de conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, ‘el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso’

(...)

dado que el ad quem no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser 'que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla' (CSJ, SC del 12 de febrero de 2002, Rad. n.º 6762; se subraya) (CSJ, SC 294 del 15 de febrero de 2021, Rad. n.º 2007-00533-01; negrillas fuera del texto)» (negrillas y subrayas del original).

En el mismo sentido, aludiendo a la regla de la congruencia de la sentencia, la alta corporación reiteró:¹³

[C]umple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009- 00114-01).

3. Además de los supuestos enunciados, por doctrina jurisprudencial se consideró **que existe incongruencia cuando hay disarmonía entre los argumentos propuestos al apelar y las determinaciones adoptadas por el sentenciador de segunda instancia.**

Entonces resulta claro que *«la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»* (SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.º 2013-02839-00). –Negrillas del Tribunal–.

¹³ CAS. CIVIL, sentencia de CS 3627 de 2 de noviembre de 2021, .M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Exp. Rad. No. 11001-31-99-001-2014-58023-01.

En el caso presente, el juez singular no accedió a lo suplicado. Decidió el asunto bajo la premisa de haberse causado el siniestro materia del proceso en el ejercicio de una actividad peligrosa, en ese sentido, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, estimó que los pretensores libres estaban de demostrar la culpa de los convocados, porque en estos recaía de forma presuntiva. Sólo les era imperioso acreditar el daño y el nexo de causalidad entre el hecho generador y el menoscabo. Mientras que aquellos, para salir airosos de la pretensión resarcitoria, debían acreditar la existencia de una causa extraña eximente de responsabilidad, lo que a su juicio aconteció en el suceso investigado, tras refulgir de los medios de convicción el acaecimiento de un caso fortuito, y por contera, el quiebre del encadenamiento causal.

A la resumida decisión judicial, la acuñan los siguientes argumentos capitales:

(i) De las probanzas aducidas por la parte demandada, se destacan las declaraciones de los testigos RAFAEL BARRERA y YEISON DAVID SÁNCHEZ, el video aportado por la sociedad CRP, así como el informe de investigación de accidentes rendido por el supervisor de la SPR BUN - único documento que contiene las especificaciones técnicas y morfológicas del pasador que se desprendió, y causó el deceso de la víctima.- Valoradas en su conjunto, dijo el *a quo*, revelan que ese elemento estaba compuesto por tres varillas de hierro de 80 centímetros de una pulgada de diámetro, unidas entre sí por soldadura, cuyo peso es de 10 kilos. Que se utiliza para atravesar el lápiz de forma horizontal y permitir su movilidad, así como para apuntalar el pangón o artefacto al lecho marino requiriendo de tres lápices para dicha labor. Que sin embargo, una de las varillas, debido al movimiento del artefacto naval, cayó desde una altura de 8 metros, cuyo fenómeno no es normal que acaezca, porque se encuentra ajustado con soldadura, y era remoto pensar en su desprendimiento, porque este vive en constante movimiento por las olas del mar. Máxime que en el momento exacto del accidente estaba lloviendo, lo que no permitió ver si el pasador estaba o no ajustado.

(ii) Pese a que la víctima usaba todos los elementos de protección personal, el artefacto naval T18 contaba con la certificación de la DIRECCIÓN GENERAL PORTUARIA, la actividad desarrollada estaba bajo supervisión del personal de

seguridad y salud de la SPR BUN, así como por el contratista CRP, la interventora, y SUBSUELOS SAS, el hecho aconteció. El desprendimiento del pasador que golpeó a la víctima, y lo arrojó al mar, no se debió a una omisión, descuido o negligencia del personal que manejaba las puntillas para bajarlas o apuntalarlas, sino a una causa extraña. Se soltó, muy seguramente, de acuerdo con la versión rendida por el señor RAFAEL BARRERA, por el movimiento del pagón y por la lluvia que estaba cayendo, provocando el lamentable accidente.

(iii) El personal de la SPR BUN, y los trabajadores de la empresa SUBSUELOS SAS, quienes estaban realizando la obra de ingeniería civil, tenían asegurado de manera correcta el pasador con soldadura para evitar que este elemento cayera, siendo anormal lo sucedido.

Contra los razonamientos antes anotados, se alzaron los apelantes, como sigue:

1. No bastaba para tener por acreditada la causa extraña o caso fortuito, el hecho de que los testigos hayan manifestado, que como consecuencia de la lluvia se cayó la varilla, o que se debió a que una lancha que paso, la movió con el oleaje.
2. La decisión de acoger la existencia de una causa extraña, no se compadece y se encuentra muy fuera de contexto, no sólo con las pruebas traída al proceso, sino con las orientaciones jurisprudenciales que se han decantado al respecto por parte de las altas cortes de este país. La sentencia implica el desconocimiento de todas las medidas de protección y prevención que se deberían haber adoptado para disminuir el riesgo.
3. Los demandados no podían evadir su responsabilidad patrimonial por no proteger la vida de la víctima bajo las premisas adoptadas por el juzgado de instancia. SUBSUELO SAS, tenía a su cargo el deber de preservar su seguridad, y no aparece evidencia, ni prueba sobre las políticas y gestiones encaminadas a ese propósito.
4. El planchón sobre el que la víctima trabajaba no cumplía con la normatividad marítima y con las condiciones debidas. No se aportó la licencia otorgada por

la DIMAR a la constructora, siendo imperativo y necesario, conforme ordenamiento legal.

5. No conocieron ni pudieron sopesar el seguimiento que el operador del planchón hizo del plan SG-SST, circunstancia que no fue tomada en cuenta dentro de la decisión adoptada. Se exoneró a los obligados, sin que efectivamente se haya demostrado que cumplieron a cabalidad, tal y como le correspondía legalmente, con todos los protocolos necesarios tendientes a la protección de la vida del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO.
6. Tampoco pudieron conocer y sopesar la certificación de la varilla desprendida, la investigación operativa con todas sus implicaciones, el plan de mantenimiento del planchón, y la certificación de todos los equipos por parte de la casa certificadora de los mismos. No era propio la realizada por mecánicos e ingenieros mecánicos.
7. El *a quo* sólo se limitó a dejar sentado, que las olas generadas por una lancha rápida que pasó por el frente de los trabajos, fue la que produjo el fenómeno físico que terminó con la muerte del trabajador. No se entiende cómo se tolera que, por la presencia de unas olas generadas por el paso de una lancha, se pueda dejar de lado la responsabilidad de las demandadas.
8. A todas luces y de manera rampante, se nota que frente a los obligados, hubo una evidente falta de compromiso.

Hecho un parangón entre las razones del proveído revisado y las de la alzada, rápido se colige que la decisión del *a quo* reclama confirmación. No hay duda de que el recurso de apelación no es totalizador y peca por *in genere*. De un lado, porque dejaron por fuera de la polémica, fundamentos de gran valía que sirvieron de sostén a la decisión, siendo esta falencia, a la luz de la jurisprudencia trasuntada, más que suficiente para quitarle la razón a los disidentes. Pero si se sigue examinando, igualmente se halla que, con la formulación de unos reparos, tildan de equivocado el fallo, sin explicar cuál es la puntual argumentación del malestar. Además, si bien en otros segmentos de la censura exhiben las razones de su descontento, lo hacen como si se tratara de un alegato adicional de conclusión, al no encarar con tal ahínco la decisión, y que de ese ejercicio se logre

dejar en evidencia un yerro, además que este, de no haber existido, la decisión hubiera sido distinta.

En el contexto de la sentencia, recuérdese ahora, el juez acogió las excepciones de causa extraña y caso fortuito, con sostén en las declaraciones de RAFAEL BARRERA y YEISON DAVID SÁNCHEZ, el video aportado por la sociedad CRP, pero especialmente, lo vertido en el informe de investigación de accidentes rendido por el supervisor de la SPR BUN, por ser el único documento que contiene las especificaciones técnicas y morfológicas del pasador que se desprendió y causó el deceso de la víctima.

De allí dedujo que, sin lugar a dudas, aconteció un hecho imprevisible e irresistible. Era remoto pensar en el desprendimiento del artefacto naval porque estaba compuesto por tres varillas de hierro de 80 centímetros de una pulgada de diámetro, de 10 kilos de peso, y estaba ajustado con soldadura. Máxime que, el mismo, precisamente, vivía en constante movimiento por las olas del mar, de ahí que no era esperado que, por esa causa, sucediera un siniestro de tal naturaleza. El personal de la SPR BUN, y los trabajadores de la empresa SUBSUELOS SAS, quienes estaban realizando la obra de ingeniería civil, tenían asegurado de manera correcta el pasador con soldadura para evitar que este elemento cayera.

Se trató entonces, de fenómenos externos al comportamiento de las encartadas. Sin embargo, ninguna crítica fue exhibida sobre estos significativos argumentos, que, al tener sello de legalidad y acierto, deben ser tomados como verdad.

De otro lado, dijo el *quo* que, según versión de los testigos del hecho, como estaba lloviendo, era imposible haberse percatado por el personal, de un inusual, pero eventual desajuste del pasador, a lo cual le daba crédito. Empero, tampoco el razonamiento fue refutado.

Ahora, si bien en uno de los reparos se aduce ser insuficiente que el declarante Rafael Barrera haya manifestado que como consecuencia de la lluvia se desprendió el pasador, la crítica viene desenfocada. Primero, porque la prueba testimonial, no es la única en la que descansa el fallo. De otro lado, es evidente

que se trató de una mera hipótesis que al pasar, con fundamento en ese testimonio, dejó sentada el fallador, al hallar, antes de ese colofón, poco probable la caída del elemento, por la forma en la que estaba estructurado y apostado al momento del suceso.

De todas formas, los apelantes se limitaron a decir que con el simple dicho de aquellos no se podía colegir tal cosa, sin que exteriorizaran los motivos de esa atestación. No se observa que la crítica esté enfocada a dejar en evidencia una valoración probatoria equivocada, porque la acorde con la evidencia procesal era otra inversa a la plasmada por el sentenciador *a quo*.

Adicional a lo que se viene de considerar, los recurrentes al manifestar simplemente que censuran la sentencia porque sus argumentaciones “*están muy fuera de contexto, no sólo con las pruebas traída al proceso, sino con las orientaciones jurisprudenciales que se han decantado al respecto por parte de las altas cortes de este país.*” De ninguna manera ponen de manifiesto la existencia de un error sobre el cual deba ocuparse la Sala. No advirtieron la razón por la cual el conjunto de las deducciones probatorias que apoyan la decisión, son contraevidentes, ni cuales fueron las pruebas y los precedentes desconocidos.

Agregan además, de forma panorámica, desprovistos de toda concreción, que la sentencia implica el desconocimiento de las medidas de prevención y protección que debería haber adoptado el contratante del occiso para que se disminuyera el riesgo en su origen, empero, no revelan cuales fueron inobservadas, como tampoco, que, si se hubiesen acatado, no hubiera podido considerarse la existencia de una causa extraña. Escuetamente se dedicaron a repetir lo que se adujo en la demanda. Esto es, que el contratante de la obra no podía evadir su responsabilidad porque la víctima ejecutaba una labor riesgosa sin medidas de protección y prevención de accidentes, lo que lejos está de considerarse un verdadero embate. Ninguna equivocación o desviación del fallo en cuanto a las estimaciones factuales, jurídicas, o probatorias sugiere esa escueta afirmación.

Además, la sola divergencia personal de los actores no puede ser veneno de la revocatoria del fallo. Olvidaron, contrario a lo que afirman, que en el plenario

reposan sendos documentos sin cuestionar, que evidencian la asistencia del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO en varias oportunidades a capacitaciones y entrenamientos brindados por la contratante SUBSUELO SAS. Además, se constata la entrega que se le hizo de los elementos de protección, los cuales, según el informe de investigación de accidentes, portaba el día del siniestro, tanto así que el impacto lo recibió en el casco, y el análisis de trabajo seguro para la realización de pilotes en agua que éste desempeñaba.¹⁴

En otro apartado de la censura, se afirma que el planchón en el que se presentó el accidente no cumplía con la normatividad marítima, ni se demostró el permiso otorgado por la DIMAR a la empresa constructora, lo que traduce que el siniestro sobrevino necesariamente como consecuencia de no controlar el peligro al que la víctima estaba expuesto en su trabajo. Sin embargo, aunque es cierto en parte lo que se aduce, porque en verdad que la Sala no encontró en el plenario un documento que dé cuenta de tal licencia, lo cierto es que, el juez lo tuvo por acreditado con fundamento en lo consignado en el informe de investigación de accidente de la SPR BUN, en el cual se da cuenta que el artefacto Naval T-18 (Pangón) contaba con *“certificación por parte de la Dirección General Marítima y Portuaria”*. Y ese documento libre está de reparo.

En todo caso, si se echara de menos, pasan de largo los demandantes, que para el *a quo*, fue determinante el hecho de que las actividades desplegadas hubieran estado supervisadas por el personal de seguridad y salud en el trabajo de la propia SPR BUN, la contratista CRP, la interventoría, y SUBSUELOS SAS, sin reporte de novedad, lo cual fue corroborado por los testigos del suceso. Empero, todo esto quedó por fuera del marco de la discusión aquí planteada. Motivo por el cual, el planteamiento impugnativo a estudio, es deficitario. Y con mayor razón, si tampoco elevaron reproches frente a la esquematización del accidente que reposa en el informe de marras, con apoyo adicional, en el cual, el juez dedujo el buen estado de funcionamiento del artefacto naval, ni sobre el video del siniestro allegado al plenario, y valorado en su conjunto para resolver de la manera en que lo hizo.

¹⁴ PDF 13 del cuaderno 2 principal.

Sumado a lo que se viene de asentar, los apelantes se duelen de no haber podido conocer y sopesar el seguimiento que el operador del planchón hizo del plan SG-SST, sin embargo, dejan de lado toda explicación en cuando a lo que ese documento traduce, así como la relevancia que tenía a efectos de dejar sin piso la ausencia de previsibilidad y la irresistibilidad que para el *a quo*, quedaron demostradas, y que dieron lugar al acogimiento de las excepciones de mérito.

Lo mismo predicán, y con la misma insuficiencia, respecto de la investigación operativa, el plan de mantenimiento del planchón, y la certificación de todos los equipos por parte de la casa certificadora. Dicen, sin mayor argumentación, que debió ser hecha por ésta, y no por mecánicos ni ingenieros como lo ordena la ley. No obstante, es tanta la falta de precisión, lo escueta y confusa esa crítica, que prácticamente conlleva a la Sala a tratar de adivinar, o suponer, cuál es la verdadera inconformidad, la supuesta normatividad desconocida, de qué se tratan tales documentos, y de cómo eventualmente hubieran cambiado el rumbo de la decisión por su trascendental influencia.

Finalmente, indican que hubo una evidente falta de compromiso por parte de los obligados, pero el *a quo*, cohonestó que se haya manifestado que el accidente aconteció como consecuencia del paso de una lancha rápida que transitó por el frente de la obra, pese a que ello no aparece acreditado en el expediente. Aseveración que claramente desentona con lo sentado en la sentencia. En ninguno de sus apartados el juzgador hizo una aseveración de tal naturaleza. Como se dijo en párrafos precedentes, para la autoridad judicial, precisamente, el constante movimiento de la barcaza por las olas del mar, lo cual es usual, y la forma en que técnicamente está estructurado el artefacto naval, son circunstancias que lo conllevaron a darle paso a la imprevisibilidad del suceso. Y siendo, así las cosas, relevado queda el Tribunal de ahondar en más elucubraciones sobre este cardinal aspecto, porque se tornan inútiles.

En este estado de las cosas, y como es frustráneo el empeño de los recurrentes en obtener la revocatoria de la sentencia, no otro camino queda que confirmarla.

No habrá condena en costas por estar los demandantes amparados por pobres.¹⁵

Art. 154 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo discurrido, esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

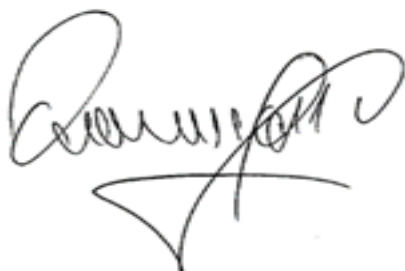
1º. Confirmar la sentencia impugnada, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de BUENAVENTURA el 16 de diciembre de 2022, al interior del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

2º. Sin condena en costas, por estar los demandantes amparados por pobres.

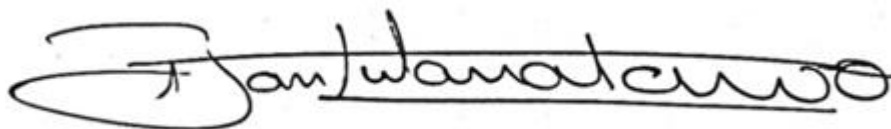
3º. Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

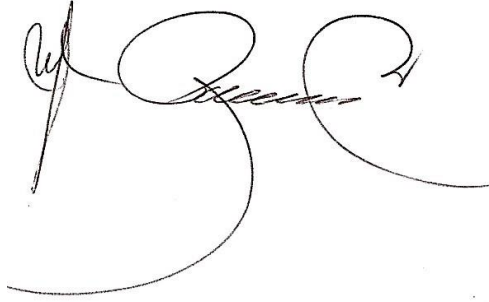


ORLANDO QUINTERO GARCÍA



BÁRBARA LILIANA TALERO ORTÍZ

¹⁵ Cuaderno 5 del cuaderno de primera instancia.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'B' and 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA.